

**Auto No. 04231**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que día 20 de septiembre de 2017, el equipo profesional del Grupo Suelos Contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó una visita técnica de control y vigilancia al predio identificado con Chip Catastral AAA0160UTPP, identificado con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 96J – 15, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **TALLERES BERNAL VALBUENA COMPAÑÍA S.A.S.**, con Nit. 860.509.897-6, con el objetivo de inspeccionar las actividades que se desarrollan en él, así como su estado ambiental. Para esto se efectuó un recorrido por el área, en la cual se evidenció el funcionamiento de dos establecimientos los cuales son: **YOKOMOTOR S.A.** (Taller de mantenimiento) y **YOKOMOTOR S.A.** (Almacén comercial).

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 08740 del 28 de diciembre del 2017 (2017IE265854)**.

Que, atendiendo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental emitió el **Auto No. 03839 del 30 de julio del 2018 (2018EE175449)**, con el fin de requerir a la sociedad **TALLERES BERNAL VALBUENA COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.509.897-6, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.165.149, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0160UTPP) identificado con nomenclatura urbana Diagonal 16 96J - 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y a la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con el Nit. 800.041.829 – 6, representada legalmente por el señor **RODRIGO MEJIA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.282.885, o quien haga sus veces, quien desarrolla las actividades de reparación, mantenimiento automotriz, comercialización vehicular de carga pesada y liviana en el citado predio.

**Auto No. 04231**

Que el anterior Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor 05 de agosto del 2019, a la señora **CARMEN ACERO**, en calidad de apoderada de la sociedad **TALLERES BERNAL VALBUENA COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.509.897-6, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.165.149, quedando ejecutoriado el día 22 de agosto del 2019.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y vigilancia el día 14 de septiembre del 2023, a la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con el Nit. 800.041.829 – 6, representada legalmente por el señor **RODRIGO MEJIA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.282.885, el cual abarca dos predios situados en la Diagonal 16 No. 96J -15 chip (AAA0160UTPP) y parte del predio Diagonal 16 No. 96I – 15 (AAA0160UTUZ) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyos propietarios son del predio Diagonal 16 No. 96J -15 chip (AAA0160UTPP) la sociedad **TALLERES BERNAL VALBUENA COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.509.897-6, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.165.149 y del predio Diagonal 16 No. 96I – 15 (AAA0160UTUZ), el señor **HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.419.870.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 01977, 26 de febrero del 2024 (2024IE46067)**.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”* (Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

**Auto No. 04231**

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Subrayado fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

**“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.**

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

**Auto No. 04231**

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

Que de acuerdo con el literal e) del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974:

*“..Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público..”*

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 179 del Decreto 2811 de 1974, en la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que esta Secretaría como Autoridad Ambiental, en su calidad de administradora de los recursos naturales en el Distrito Capital, en este caso el recurso suelo, celebró el contrato de ciencia y tecnología 00972 de 2013 con la Universidad de Los Andes, cuyo producto fue la “Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios”, la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

**“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”*

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”*

**Auto No. 04231**

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)*

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

**Auto No. 04231**

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”*

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitado, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

***“(…) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos***

Página 6 de 25

**Auto No. 04231**

**naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados.** Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (...)” (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

“(…) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino **que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental;** (iii) **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal;** (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)” (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escruceria Mayolo).

### **III. ANTECEDENTES TÉCNICOS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y vigilancia el día 14 de septiembre del 2023, a la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con el Nit. 800.041.829 – 6, representada legalmente por el señor **RODRIGO MEJIA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.282.885, el cual abarca dos predios situados en la Diagonal 16 No. 96J -15 chip (AAA0160UTPP) y parte del predio Diagonal 16 No. 96I – 15 (AAA0160UTUZ) de la localidad, cuyos propietarios son del predio Diagonal 16 No. 96J -15 chip (AAA0160UTPP) la sociedad **TALLERES BERNAL VALBUENA COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.509.897-6, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.165.149 y del predio Diagonal 16 No. 96I – 15 (AAA0160UTUZ), el señor **HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.419.870.

**Auto No. 04231**

Que, a fin de realizar actividades de seguimiento, control y vigilancia al estado del recurso en el área comprendida por el predio identificado con el chip catastral AAA0160UTPP, con dirección DG 16 96J 15 y la parte trasera del predio de chip AAA0160UTUZ, con la dirección DG 16 96I 15, ubicado en la localidad de Fontibón, teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en el **Auto 03839 de 28/12/2017**, se expidió como resultado **Concepto Técnico No. 01977, 26 de febrero del 2024 (2024IE46067)**, que estableció lo siguiente:

“(…)

**3. IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA DE ESTUDIO.**

El área de interés se encuentra ubicada en el predio ubicado en la DG 16 96J 15 y parte del predio ubicado en DG 16 96I 15, es así como, a continuación, se presenta información catastral, consultada y obtenida a partir de la plataforma de Secretaria Distrital de Planeación SINUPOT y de la Ventilla Única de la Construcción – VUC. Así mismo, en las Figura 1 y 2 se muestra su localización.

**Tabla 1. Información catastral del predio AAA0160UTPP**

|                        |                                        |
|------------------------|----------------------------------------|
| MATRÍCULA INMOBILIARIA | 050C-0 1228504                         |
| DIRECCIÓN              | DG 16 96J 15                           |
| CHIP                   | AAA0160UTPP                            |
| ESTRATO                | 0                                      |
| AREA DEL PREDIO (m2)   | 822.97                                 |
| USO                    | Comercio puntual NPH o hasta 3 Unid PH |
| DESTINO CATASTRAL      | Comercio en corredor Com               |

Fuente: SINUPOT y Certificación Catastral (VUC), 2023

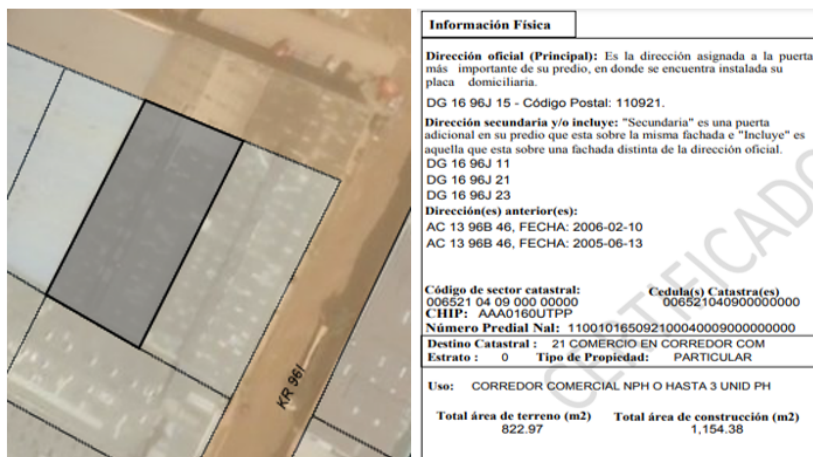
**Tabla 2. Información catastral del predio AAA0160UTUZ**

|                        |                                        |
|------------------------|----------------------------------------|
| MATRÍCULA INMOBILIARIA | 050C-01228497                          |
| DIRECCIÓN              | DG 16 96I 15                           |
| CHIP                   | AAA0160UTUZ                            |
| ESTRATO                | 0                                      |
| AREA DEL PREDIO (m2)   | 1,119                                  |
| USO                    | Comercio puntual NPH o hasta 3 Unid PH |
| DESTINO CATASTRAL      | Comercio en corredor Com               |

Fuente: SINUPOT y Certificación Catastral (VUC), 2023

**Auto No. 04231**

**Figura 1.** Localización del predio identificado con Chip Catastral AAA0160UTPP ubicado en la DG 16 96J 15



Fuente: Sinupot y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

**Figura 2.** Localización del predio identificado con Chip Catastral AAA0160UTUZ ubicado en la DG 16 96I 15



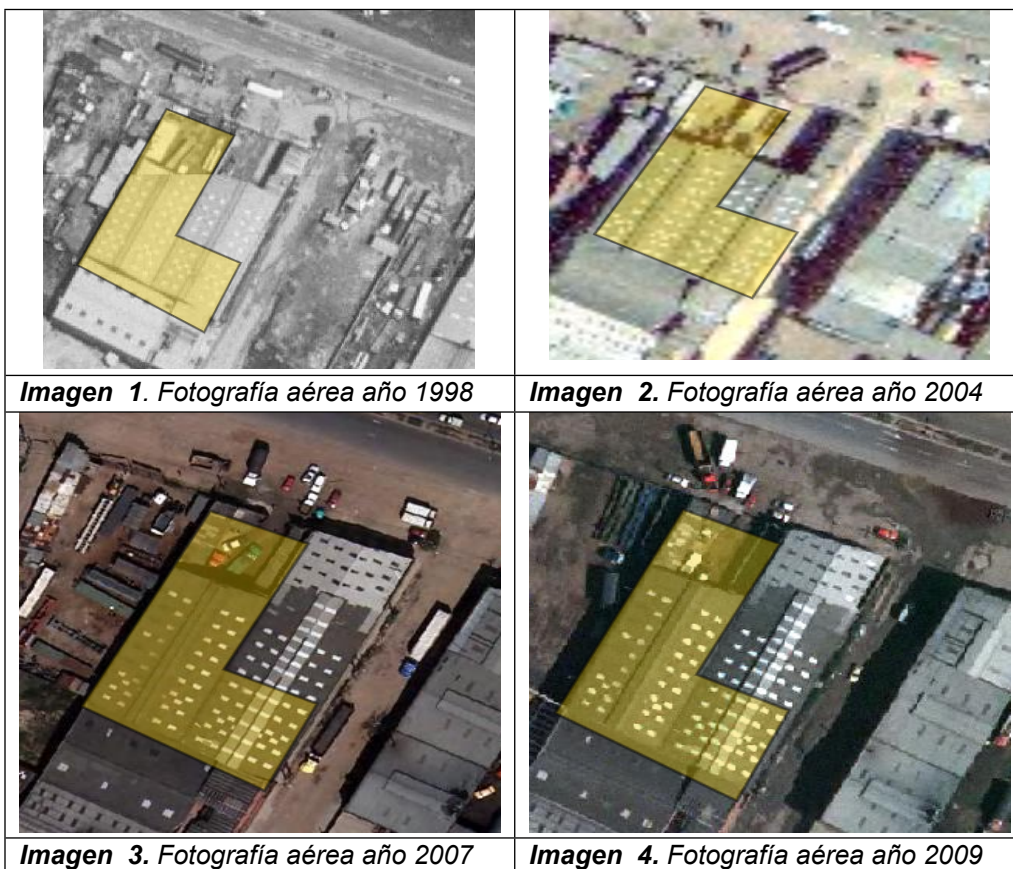
*Nota: El área seleccionada de color azul es el área destinada para el mantenimiento de YOKOMOTOR S.A., la cual constituye la zona del predio, de interés en el presente concepto técnico*

Fuente: Sinupot y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

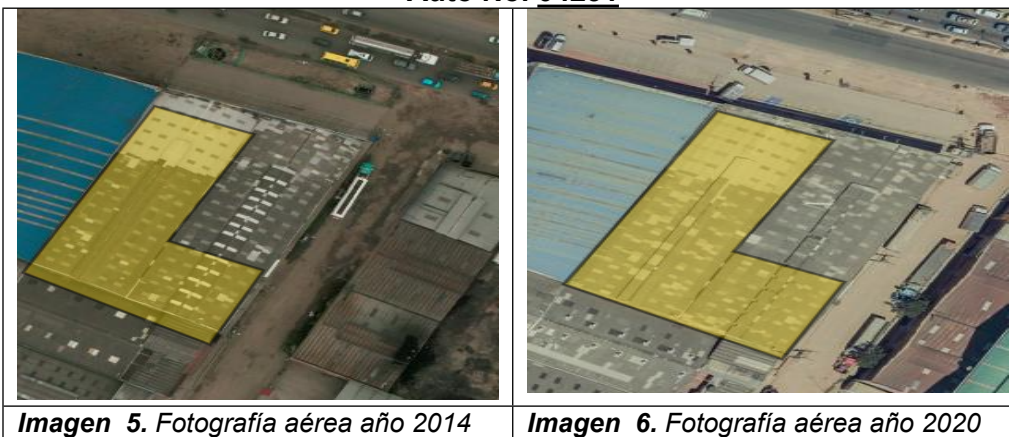
**Auto No. 04231**

#### **4. ANÁLISIS MULTITEMPORAL DEL PREDIO**

*Para corroborar las actividades históricas que se han llevado a cabo en el área de interés, se realizó la revisión de imágenes satelitales tomadas en distintas épocas mediante la herramienta informática de Mapas de Bogotá. El propósito de este análisis, es el de identificar indicios que pudieran significar la existencia de posibles situaciones históricas con posibilidad de generar afectación a los recursos suelo y agua subterránea, y que posiblemente no se encontraran actualmente en el sitio de interés, como tanques o zonas de almacenamiento de sustancias a cielo abierto, áreas antiguas de disposición de residuos, instalaciones industriales o estructuras que indiquen actividad relacionada, al igual que variaciones en las condiciones morfológicas del terreno que supongan la ejecución de actividades de excavación, entre otras.*



**Auto No. 04231**



*Como se identifica en las diferentes fotografías aéreas, dentro del área de estudio no se han presentado cambios significativos a través del tiempo. Por lo tanto, a partir del análisis multitemporal no se evidencian factores o agentes que sean causantes de afectación al recurso suelo.*

**5. IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DESARROLLADAS EN EL ÁREA DE INTERES**

*En el Concepto Técnico 08740 de 28 de diciembre del 2017, en el cual se realizó la visita técnica el día 20/09/2017 al predio con CHIP AAA0160UTPP se evidenció el funcionamiento de dos establecimientos los cuales son: Yokomotor S.A. (Taller de mantenimiento) y Yokomotor S.A. (Almacén comercial). (Ver Figura 3). Aunque ambos establecimientos responden a la misma razón social y representante legal, las actividades desarrolladas en el predio se diferencian entre sí, ya que Yokomotor S.A. (Taller de mantenimiento), efectúa labores de reparación o mantenimiento automotriz y Yokomotor S.A. (Almacén comercial), se dedica a la comercialización de vehículos de carga pesada y liviana. En el concepto técnico 08740 de 28 diciembre del 2017, las áreas del predio se identificaron de la siguiente manera:*

*Figura 3. Distribución espacial de los establecimientos en el predio*

**Auto No. 04231**



*Fuente: Concepto Técnico 08740 de 28 de diciembre del 2017*

*Yokomotor S.A., un almacén comercial especializado en la venta de vehículos de carga liviana y pesada, opera en una sola planta con un área aproximada de 162,97 m2. Se destaca por su enfoque exclusivo en la comercialización de vehículos nuevos, sin llevar a cabo otras actividades.*

*Por otro lado, las instalaciones de mantenimiento de Yokomotor S.A. abarcan la mayor extensión del terreno, ocupando alrededor de 660 m2 en una estructura techada de una planta. Esta edificación cuenta con una placa de concreto en óptimas condiciones, sin signos de grietas o fracturas. La distribución del establecimiento se enfoca principalmente en la zona operativa para el mantenimiento y reparación de vehículos, siendo el espacio destinado para los vehículos a intervenir.*



**Fotografía 1.** Yokomotor S.A. (Almacén comercial)



**Fotografía 2.** Sala de ventas de Yokomotor S.A

**Auto No. 04231**

|                                                                                              |                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
|             |  |
| <p><b>Fotografía 3.</b> Zona de operaciones del taller de mantenimiento (Yokomotor S.A.)</p> | <p><b>Fotografía 4.</b> Almacenamiento de residuos peligrosos</p>                  |

Fuente: Concepto Técnico 08740, 28 de diciembre del 2017

Durante la visita técnica 20/09/2017, (Concepto Técnico 08740 del 28/12/2017), se constató la ausencia de factores que puedan incidir negativamente en la integridad del recurso suelo. Se verifica la gestión adecuada de residuos peligrosos, canalizados a través de gestores certificados, tal como ECOLCIN S.A.S. La placa de concreto, elemento estructural relevante, se encuentra en óptimas condiciones, exenta de grietas o fracturas que pudiesen posibilitar la filtración de sustancias.

El predio con el chip catastral AAA0160UTUZ cuenta con el Concepto Técnico 07975, fechado el 14 de diciembre de 2017, tras una visita técnica realizada el 20/09/2017. Durante esta inspección, se constató el funcionamiento de dos establecimientos con las siguientes razones sociales: Yokomotor S.A. (Taller de mantenimiento) y Praco Didacol S.A.S. (Almacén comercial). Praco Didacol S.A.S. se enfoca en la comercialización de vehículos de carga liviana y pesada, mientras que en las instalaciones de Yokomotor S.A. se llevan a cabo labores de reparación y mantenimiento de vehículos. En el Concepto Técnico 07975, datado el 14 de diciembre de 2017, se detallaron las áreas del predio de la siguiente manera:

Figura 4.. Distribución espacial de los establecimientos en el predio

**Auto No. 04231**



Fuente: Concepto Técnico 07972, 14 de diciembre del 2017

Conforme a la información que suministro la persona que atendió la visita el día 20/09/2017 (Concepto Técnico 07975 17/12/2017) en la parte del predio en la cual labora YOKOMOTOR S.A., se realizan labores de reparación y mantenimiento de vehículos de carga liviana y pesada. Estas actividades involucran el uso de diversos insumos, como lubricantes, aceites, grasas y otros derivados de hidrocarburos.

Además, como resultado de estas operaciones, se generan residuos peligrosos, tales como aceites usados y filtros en desuso. Según lo indicado, la gestión de estos residuos peligrosos (RESPEL) recae en dispositivos certificados pertenecientes a EMPRESA COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES INDUSTRIALES ECOLCIN SAS, quienes operan bajo la Resolución 1316 de 2005 para el aceite usado y la Resolución 0011 del 2011 para borras y filtros.

En los dos conceptos técnicos (Concepto Técnico 08740 del 28/12/2017 y Concepto Técnico 07975, del 14/12/2017), no se identifica la necesidad inmediata de realizar investigaciones adicionales o intervenciones directas en el lugar. En consecuencia, se requiere el desarrollo de un plan de desmantelamiento meticuloso con el fin de prevenir cualquier afectación, tanto temporal como permanente, en el predio. Esta medida busca salvaguardar la idoneidad del predio para futuros desarrollos de uso del suelo. Se reitera la ausencia de elementos identificados que pudieran dar lugar a posibles afectaciones al recurso suelo, descartando la necesidad de intervenciones adicionales directas en el sitio.

Conforme a lo anterior, se determinó que era fundamental llevar a cabo un plan de desmantelamiento siguiendo las pautas técnicas establecidas en la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios, elaborada por la SDA en colaboración con la Universidad de los Andes; esto garantizaría que el terreno esté en condiciones óptimas para un posible desarrollo futuro.

Mediante el Auto 03839 del 30/07/2018 fue acogido el Concepto Técnico 08740 de 28/12/2017, el cual, requería presentar en caso de cese, traslado o abandono, con dos (2) meses de antelación un documento

**Auto No. 04231**

de plan de desmantelamiento, fue notificado el día 05/08/2019, sin embargo, el Auto 03834 del 30/07/2018 el cual acogió el Concepto Técnico 07975 de 14/12/2017, no fue debidamente notificado y puesto en conocimiento de los terceros involucrados

**6. ACTIVIDAD ACTUAL**

El 14/09/2023, se llevó a cabo una visita técnica realizada por un profesional del grupo de Suelos Contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) al establecimiento de YOKOMOTOR S.A, el cual abarca dos predios situados en la DG 16 96J 15 y DG 16 96I 15. El propósito de esta visita fue verificar las actividades realizadas en el lugar y evaluar el estado ambiental del mismo.

Durante la inspección, se verificó que en la ubicación actual de los predios se llevan a cabo las operaciones de un establecimiento comercial o área de ventas y de mantenimiento de vehículos de carga, propiedad de YOKOMOTOR S.A, con operación de aproximadamente 7 años. Se identificó que el área destinada al establecimiento comercial está asociada al predio con chip catastral AAA0160UTPP, mientras que el área de mantenimiento, producto de adecuaciones locativas, abarca parte de los predios identificados con los chips catastrales AAA0160UTPP y AAA0160UTUZ. A continuación, se presenta una representación gráfica que detalla la distribución de estas áreas en los respectivos predios.

**Figura 4.** Distribución de los establecimientos en los predios



Fuente. Modificado de Mapas Bogotá, 2023

Durante la inspección, se identificó un área designada para la venta y comercialización de vehículos, específicamente camiones, cuya estructura se evidencia totalmente cubierta y con un techo que aparenta ser de asbesto y el suelo está compuesto por una losa de concreto y tableta en condiciones óptimas, sin rastros de manchas o impregnaciones de sustancias.

Asimismo, se constató una sección destinada al mantenimiento y reparación exclusiva de vehículos de la marca Yokomotor HINO. En esta zona, se llevan a cabo diversas operaciones, incluyendo cambios de

**Auto No. 04231**

aceite. El piso de concreto, en su mayor parte revestido con pintura epóxica, se encuentra mayormente en buen estado, aunque se identificaron algunas fisuras. Se evidenció una mancha en el área de mantenimiento preventivo; no obstante, no se observó una afectación visible al recurso suelo a pesar de esta anomalía.



Fuente. Visita SDA 14/09/2023

Según los antecedentes descritos en el presente Concepto Técnico y la visita desarrollada el día 14/09/2023, se observa que las condiciones no han cambiado. En general el establecimiento donde opera YOKOMOTOR (área comercial y mantenimiento), el cual abarca los predios con CHIP catastral AAA0160UTPP Y AAA0160UTUZ, no presenta factores que orienten una posible afectación al recurso suelo, cuentan con una adecuada gestión y almacenamiento de residuos peligrosos.

Auto No. **04231**

**7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

| ACTIVIDADES SOLICITADAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL AUTO 03839 DEL 30/07/2018                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | OBSERVACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> – Requerir a la sociedad <b>TALLERES BERNAL VALBUENA COMPAÑÍA S.A.S.</b>, identificada con el Nit. <b>860.509.897-6</b>, representada legalmente por el señor <b>JORGE ENRIQUE BERNAL</b>, identificado con la cédula de ciudadanía No. <b>17.165.149</b>, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0160UTPP) identificado con nomenclatura urbana <b>DG 16 96J 15</b> de la localidad de Fontibón de esta ciudad y a la sociedad <b>YOKOMOTOR S.A.</b>, identificada con el Nit. <b>800.041.829 – 6</b>, representada legalmente por el señor <b>RODRIGO MEJIA MORA</b>, identificado con la cédula de ciudadanía No. <b>8.282.885</b>, o quien haga sus veces, quien desarrolla las actividades de reparación, mantenimiento automotriz, comercialización vehicular de carga pesada y liviana en el citado predio, para que conforme a lo establecido en el <b>Concepto Técnico No. 08740 del 28 de diciembre del 2017</b>, y en caso de cese, traslado o abandono, con dos (2) meses de antelación los usuarios deberán presentar un documento de plan de desmantelamiento que deberá contener como mínimo</p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que generé producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegué el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tacita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que generé producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegué el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tacita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <p><b>NO APLICA</b></p> <p>Durante la visita del 14/09/2023, efectuada al predio ubicado en la DG 16 96J 15 R y Chip Catastral AAA0160UTPP y AAA0160UTUZ (Área Mantenimiento) de la localidad de Fontibón, se logra establecer que en el inmueble se efectúan actividades relacionadas con el comercio de vehículos automotores y actividades de mantenimiento, por parte del establecimiento YOKOMOTOR S.A. En consecuencia, se verifica que el establecimiento identificado en el año 2017 continúa operando en el predio, desempeñando las mismas actividades. En virtud de lo expuesto el usuario aparentemente no ha proyectado efectuar el cese, traslado o abandono del predio</p> |

**8. CONCLUSIONES.**

- El día 14/09/2023 se realizó visita de seguimiento al establecimiento de YOKOMOTOR S.A que abarca el predio ubicado en la DG 16 96J 15 identificado con chip predial AAA0160UTPP (Área comercial y de Mantenimiento) y parte del área del predio ubicado en la DG 16 96I 15 con chip AAA0160UTUZ (Área Mantenimiento), en donde se encontró que en la actualidad se desarrollan actividades de comercio, reparación y mantenimiento de vehículos. En virtud de lo anterior y según lo descrito en el Concepto Técnico 08740 del 28/12/2017 y el Concepto Técnico 07975, del

Página 17 de 25

**Auto No. 04231**

14/12/2017, esta entidad puede concluir que las condiciones no han cambiado y se mantienen las mismas prácticas.

- El establecimiento de YOKOMOTOR S.A presenta una estructura totalmente cubierta y con un techo que aparenta ser de asbesto. El suelo está revestido con placas de concreto y baldosas en un estado satisfactorio, sin manifestar señales visibles de afectación al recurso suelo, como manchas o impregnaciones de alguna sustancia.
- Considerando lo establecido en el Concepto Técnico 08740 de 28/12/2017 ( diagnóstico predio CHIP catastral AAA0160UTPP ) y el Concepto Técnico 07975 de 14/12/2017 (Predio AAA0160UTUZ) así como los resultados de la visita técnica realizada el 14 de septiembre de 2023, y en vista de la falta de registros previos de afectación al recurso suelo dentro de la SDA en relación al área que ocupa el establecimiento de YOKOMOTOR , no se encuentran evidencias que sugieran la existencia de factores que puedan haber tenido un impacto negativo en el recurso suelo, ni en el presente ni en el pasado.
- En el área donde opera la empresa YOKOMOTOR S.A se desarrollan actividades industriales que hacen necesario que una vez que el usuario tenga previsto el cese de actividades o un traslado de su infraestructura, se apliquen métodos y procedimientos de desmantelamiento adecuados para evitar cualquier posible afectación al recurso suelo, lo cual debe estar basado en los lineamientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 Libro 2/Parte 2/Título 6 ( Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.
- Realizada la revisión en el sistema de información documental FOREST de la SDA, se determina que el establecimiento de YOKOMOTOR S.A., no ha remitido información relacionada con el cese y/o traslado de su actividad económica en el predio de chip catastral AAA0160UTPP en el marco de los requerimientos establecidos en el Auto 03839 del 30/07/2018 (Notificado el día 05/08/2019) el cual, acogió el Concepto Técnico 08740 del 28 de diciembre del 2017. Sin embargo, es de anotar que tal y como se señala en el citado auto, el plan de desmantelamiento deber ser allegado dos meses antes del cese de actividades, traslado o abandono del predio, por lo cual al NO tenerse proyectado en la actualidad esto, no es necesaria la formulación y entrega del mencionado plan, a la autoridad ambiental.
- El Auto 03834 del 30/07/2018, acogió el Concepto Técnico 07975 de 14/12/2017, el cual exigía a los usuarios presentar, en caso de cese, traslado o abandono, un plan de desmantelamiento con un plazo de dos (2) meses de antelación. No obstante, es importante destacar que este acto administrativo no fue notificado ni comunicado adecuadamente a las partes involucradas. Por lo tanto, resulta imperativo emitir un nuevo acto administrativo, dado que las actividades productivas históricamente identificadas continúan en curso, y, en consecuencia, se mantienen los requisitos relativos al desmantelamiento de las instalaciones.
- El establecimiento YOKOMOTOR S.A. abarca una zona que fusiona dos predios identificados con los CHIP catastrales AAA0160UTPP y AAA0160UTUZ. Estos predios han tenido históricamente dos expedientes distintos, cada uno con sus propios conceptos técnicos y actos administrativos. No obstante, es crucial considerar ambos predios como una única área, y con ello un nuevo acto administrativo, dado que las actividades productivas históricamente identificadas continúan en curso, y, en consecuencia, se mantienen los requisitos relativos al desmantelamiento de las instalaciones.

(...)"

**Auto No. 04231**

**IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que conforme a las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 01977, 26 de febrero del 2024 (2024IE46067)** y en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, teniendo en cuenta que en los predios objeto de estudio, **YOKOMOTOR S.A.** (Taller de mantenimiento), efectúa labores de reparación o mantenimiento automotriz y **YOKOMOTOR S.A.** (Almacén comercial), se dedica a la comercialización de vehículos de carga pesada y liviana, en calidad de arrendatario, resulta necesario bajo el presente acto administrativo **requerir** a la sociedad **TALLERES BERNAL VALBUENA COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.509.897-6, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.165.149, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0160UTPP) identificado con nomenclatura urbana Diagonal 16 96J - 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, al señor **HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.419.870, en calidad de propietario del predio Diagonal 16 No. 96I – 15 (AAA0160UTUZ) y a la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con el Nit. 800.041.829 – 6, representada legalmente por el señor **RODRIGO MEJIA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.282.885, en calidad de arrendatario, el cual abarca los dos predios, situados en la Diagonal 16 No. 96J -15 chip (AAA0160UTPP) y parte del predio Diagonal 16 No. 96I – 15 (AAA0160UTUZ) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 01977, 26 de febrero del 2024 (2024IE46067)**.

Que, aunque no se evidencian aspectos de interés que generen sospecha de afectación al componente suelo del predio objeto del presente, es de resaltar que la sociedad en mención, debe llevar a cabo un Plan de Desmantelamiento, que garantice un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, el cual debe ser presentado como mínimo con dos **(2) meses de antelación al traslado o cese de actividades en el referido predio.**

Es importante resaltar que, **si el usuario NO tiene proyectado en la actualidad trasladar sus instalaciones, no es necesario la ejecución del mencionado Plan,** no obstante, en el momento que se considere la reubicación o cierre, se deben garantizar los lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental, lo anterior en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que de acuerdo con el concepto técnico que soporta el presente acto administrativo, esta entidad definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario.

**Auto No. 04231**

Que con el objeto de garantizar que el Plan de Desmantelamiento cumpla con los lineamientos establecidos en el presente acto administrativo, el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta entidad, y deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

Ahora, teniendo en cuenta que el área donde opera la empresa **YOKOMOTOR S.A**, abarca una zona que fusiona dos predios, identificado con el chip catastral AAA0160UTPP con dirección DG 16 96J 15 y la parte trasera del predio de chip AAA0160UTUZ con la dirección DG 16 96I 15, ubicado en la localidad de Fontibón. Estos predios han tenido históricamente dos expedientes distintos, cada uno con sus propios conceptos técnicos (Concepto Técnico 08740 de 28/12/2017 - predio CHIP catastral AAA0160UTPP) y el (Concepto Técnico 07975 de 14/12/2017 - Predio AAA0160UTUZ) y actos administrativos. No obstante, es crucial considerar ambos predios como una única área, y con ello un nuevo acto administrativo, dado que las actividades productivas históricamente identificadas continúan en curso, y, en consecuencia, se mantienen los requisitos relativos al desmantelamiento de las instalaciones, por ello se considera necesario dejar sin efecto el **Auto No. 03839 del 30 de julio del 2018 (2018EE175449)** (Notificado el día 05/08/2019).

**DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*...

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones*

**Auto No. 04231**

*contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.*

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 17° del artículo 4° de la Resolución 1865 del 06 de julio 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el artículo 4° de la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en la cual la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de:

*“(...) 17. Expedir los actos administrativos de trámite y que imponen las actuaciones administrativas referentes a investigaciones de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, Planes de Desmantelamiento de Instalaciones y Planes de Remediación de Suelos Contaminados.”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad **TALLERES BERNAL VALBUENA COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.509.897-6, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.165.149, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0160UTPP) identificado con nomenclatura urbana Diagonal 16 96J - 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, al señor **HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.419.870, en calidad de propietario del predio Diagonal 16 No. 96I – 15 (AAA0160UTUZ) y a la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con el Nit. 800.041.829 – 6, representada legalmente por el señor **RODRIGO MEJIA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.282.885, en calidad de arrendatario, el cual abarca los dos predios, situados en la Diagonal 16 No. 96J -15 chip (AAA0160UTPP) y parte del predio Diagonal 16 No. 96I – 15 (AAA0160UTUZ) de la localidad de Fontibón de esta ciudad; para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 01977, 26 de febrero del 2024 (2024IE46067)**, y solamente en el caso de tener proyectado el traslado o cese de actividades en el referido predio, presenten para evaluación y aprobación de

**Auto No. 04231**

esta Secretaría, un Plan de Desmantelamiento que deberá contemplar entre otros, los siguientes aspectos:

- De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro del predio se debe realizar como mínimo:
  - Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido
  - Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEs, PCBs y metales pesados
  - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado)
  - Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya)
- Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.
- Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos en almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.
- Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 Libro 2/Parte 2/Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.
  - Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada, de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 Libro 2/Parte 2/Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.
  - Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado

Página 22 de 25

**Auto No. 04231**

en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.

- Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.
- Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.

Teniendo en cuenta que cualquier impacto al suelo o subsuelo en muchas ocasiones no es evidente, cabe la posibilidad que durante el desmantelamiento en un momento de intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, lo cual conllevaría a las respectivas acciones de evaluación, control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tácita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Es importante resaltar que, si el usuario NO tiene proyectado en la actualidad trasladar sus instalaciones, no es necesario la ejecución del mencionado Plan. No obstante, llegado el momento en que se considere la reubicación o cierre de la empresa, se debe garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental, lo anterior en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

**ARTICULO SEGUNDO.** - El Plan de Desmantelamiento deberá ser presentado a esta autoridad ambiental con mínimo dos (2) meses de antelación a un eventual cese o traslado de actividades, y para su elaboración se deberá tener en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

**ARTICULO TERCERO.** - Por parte de la sociedad **TALLERES BERNAL VALBUENA COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.509.897-6, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.165.149, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0160UTPP) identificado con nomenclatura urbana Diagonal 16 96J - 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, al señor **HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.419.870, en calidad de propietario del predio Diagonal 16 No. 96I – 15 (AAA0160UTUZ) y a la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con el Nit. 800.041.829 – 6, representada legalmente por el señor **RODRIGO MEJIA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.282.885, en calidad de arrendatario, el cual abarca los dos predios, se deberán tener en cuenta posibles zonas de interés para llevar adecuadamente un eventual proceso de desmantelamiento; toda vez que cabe la posibilidad que en un momento de intervención en terreno que involucre actividades de

**Auto No. 04231**

excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, esto, a fin de realizar una adecuada gestión de los residuos peligrosos y su manejo diferenciado.

**ARTICULO CUARTO:** La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones, en el acto administrativo que se profiera con motivo de la evaluación del Plan de Desmantelamiento allegado.

**ARTICULO QUINTO:** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones aplicables, previstas por la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - El Concepto Técnico No. 01977, 26 de febrero del 2024 (2024IE46067),** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se hará entrega de la correspondiente copia a los interesados, al momento de su notificación.

**ARTÍCULO SEPTIMO. –** Dejar sin efectos el **Auto No. 03839 del 30 de julio del 2018 (2018EE175449)**, mediante el cual se requirió a la sociedad **TALLERES BERNAL VALBUENA COMPAÑÍA S.A.S.**, con Nit. 860.509.897-6, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.165.149, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0160UTPP) identificado con nomenclatura urbana DG 16 96J 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y a la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, con Nit. 800.041.829 – 6, representada legalmente por el señor **RODRIGO MEJIA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.282.885, o quien haga sus veces, quien desarrolla las actividades de reparación, mantenimiento automotriz, comercialización vehicular de carga pesada y liviana en el citado predio, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 01977, 26 de febrero del 2024 (2024IE46067)**.

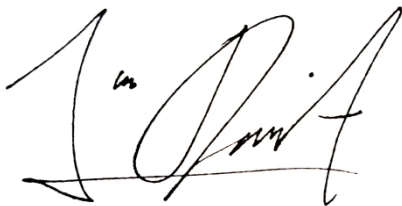
**ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **TALLERES BERNAL VALBUENA COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.509.897-6, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.165.149, o quien haga sus veces, en calidad de propietario, en la Diagonal 16 96J - 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, al señor **HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.419.870, en calidad de propietario, en la Diagonal 16 No. 96I – 15 y a la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con el Nit. 800.041.829 – 6, representada legalmente por el señor **RODRIGO MEJIA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.282.885, en calidad de arrendatario, el cual abarca los dos predios, en la **Diagonal 16 96J - 15** de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Auto No. 04231**

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de octubre del 2024**



**JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

|                                |      |                  |                  |            |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES | CPS: | SDA-CPS-20241166 | FECHA EJECUCIÓN: | 29/04/2024 |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

|                                |      |                  |                  |            |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES | CPS: | SDA-CPS-20241166 | FECHA EJECUCIÓN: | 20/05/2024 |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                               |      |                  |                  |            |
|-------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES | CPS: | SDA-CPS-20240318 | FECHA EJECUCIÓN: | 13/06/2024 |
|-------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 16/10/2024 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

*Acto: Requerimiento Suelos Contaminados*  
*Expediente: SDA-11-2018-101*